

Aprobación del Protocolo de Revisión del tratado Dominico-haitiano del 21 de enero de 1929, sobre fronteras.— G. O. No. 4890, del 1° de Abril de 1936.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

NUMERO 1081.

VISTO el Protocolo de Revisión del tratado Dominico-haitiano del 21 de Enero de 1929, concluído y firmado en Port-au-Prince, Capital de la República de Haití el día nueve de marzo de mil novecientos treinta y seis, por el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República Dominicana y por el Doctor Stenio Vincent, Presidente de la República de Haití;

VISTO el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución del Estado:

**R E S U E L V E :**

ARTÍCULO UNICO:— Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Protocolo de Revisión del tratado Dominico-haitiano del 21 de Enero de 1929, concluído y firmado en Port-au-Prince, Capital de la República de Haití el día nueve de marzo de mil novecientos treinta y seis, por el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente de la República Dominicana y por el Doctor Stenio Vincent, Presidente de la República de Haití; que copiado a la letra dice así:

**GENERALÍSIMO DOCTOR**  
**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

**Y**

**DOCTOR STENIO VINCENT,**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HAITI.**

En vista de que las cinco dificultades que, por su Acta número 89 del 28 de octubre de 1930, dejó en suspenso la Comisión de Delimitación organizada para la ejecución del Tratado de fronteras dominico-haitianas del 21 de Enero de 1929, han sido solucionadas por nuestro Acuerdo del 27 de Febrero del año 1935, recién transcurrido;

En vista de que por el Acuerdo mencionado más arriba, y cuya ejecución comenzó el 2 de junio de 1935, se le ha dado una solución pacífica a la ejecución del Tratado del 21 de E-

nero de 1929, sin necesidad de recurrir a las soluciones indirectas previstas por el artículo 7 de dicho Tratado;

En vista de que la ejecución material de la delimitación de la línea fronteriza sobre el terreno, tal como fué prevista por el Tratado del 21 de Enero de 1929 ha sido concluída, y de que los padrones indicadores de la referida línea han sido colocados sobre el terreno, con el acuerdo y aprobación de los representantes de los dos Gobiernos;

En vista de que las ideas de paz absoluta y los lazos de amistad inalterables que deben presidir las relaciones entre los dos pueblos, la República Dominicana y la República de Haití, exigen la revisión de la línea fronteriza convenida en 1929 en el sector comprendido entre el punto donde el camino real que conduce de Bánica a Restauración atraviesa el Río Libón (Passe Maguane en el punto marcado 22 R.L.) y el punto donde ese mismo camino atraviesa el Río Artibonito frente a la población dominicana de Bánica;

En vista de que para estrechar los lazos de amistad entre los dos países, el Gobierno de la República Dominicana acepta la revisión de ese sector ya trazado de la línea fronteriza y ello bajo la condición expresa de que las facilidades de paso dadas a los dominicanos por el Tratado del 21 de Enero de 1929 en ese sector de la frontera no sean disminuídas, sino más bien mejoradas, tanto como fuere posible;

En vista de que el Gobierno de la República Dominicana inspirado en el mismo espíritu de conciliación en las relaciones que deben existir entre los dos países consiente en la revisión de la delimitación prevista por el Tratado del 21 de Enero de 1929 en el sector comprendido entre el Fuerte Cachimán y el Río Carrizal;

En vista de que el Gobierno de la República de Haití por su parte está dispuesto a aceptar las revisiones más arriba expresadas, y para contribuir en lo que a ella corresponde, a mantener y a estrechar los lazos de amistad, entre el Pueblo Dominicano y el Pueblo Haitiano, que con tanto cuidado hemos cultivado;

En vista de que la Comisión de Delimitación de Fronteras en la ejecución de nuestro Acuerdo del 27 de Febrero de 1935 próximo pasado ha hecho los estudios y los anteproyectos de un camino internacional, construído por los dos Estados, y cuyo costo estará a cargo de los dos en partes iguales,

camino que asegurará la comodidad de tránsito, tanto para los ciudadanos dominicanos como para los ciudadanos haitianos, en el sector arriba mencionado;

Tomando en consideración todas esas circunstancias, y la de que el Acuerdo mencionado fué bien estudiado durante las visitas recíprocas que nos hicimos durante los años 1934 y 1935;

Nosotros, el Presidente de la República de Haití y el Presidente de la República Dominicana, hemos pactado y convenido el siguiente protocolo de revisión:

ARTICULO 1º— La República Dominicana consiente en la revisión del párrafo 3 del artículo primero del Tratado del 21 de Enero de 1929 en lo que concierne a la parte de texto siguiente:

“Siguiendo el curso del referido camino real hasta el punto en que cruza el Río Artibonito frente a la población dominicana de Bánica”.

“Se entiende que el camino real de Bánica a Restauración es el que pasa por la Miel, dejando esta población al Este, por la Guardia Vieja, por la Zurza, dejando al Oeste la población de Cerca-la-Source, por el Arroyo Saltadero, por la Tuna y por el Botado, dejando estas dos secciones al Este; dicha línea fronteriza (siguiendo el camino de Bánica a Restauración) será trazada en el eje de dicho camino real que de este modo estará al servicio de los dos Estados, y será ensanchado para responder a las comodidades del tránsito”; y acepta que en esta sección sean considerados como límites de las dos Repúblicas, los siguientes:

Una línea partiendo de Passe Maguane o sea el punto marcado 22 R.L. siguiendo el eje del río Libón hasta el paso denominado Tilorí; de este punto la línea seguirá el eje de una carretera propiedad de los dos Estados, carretera que comenzará en el Paso de Tilorí a Madame Luchen, sigue por la orilla derecha del río Libón, pasa por Juan de Paz, de allí cruzando el arroyo Los Algodones, cruza el arroyo La Guávana, sigue la orilla derecha de este arroyo, atraviesa por la sabana de La Mechora, pasa por Cocoi, sigue las faldas de Las Guávanas, pasa por Hatillo, La Tasajera, La Baria, La Diabuesa, Los Carraos hasta el Corte (Le Cour).

A partir de El Corte (Le Cour) la carretera seguirá el camino existente actualmente por una longitud de 1500 metros hacia Guayacán; de ahí la carretera se construirá paralela-

mente al curso del Río Artibonito a una distancia máxima de 800 a 1000 metros; de ahí pasando por el cruce de camino (Carrefour) denominado el Fundo Viejo (Croix Vieux Fond) cruzará el arroyo La Salle, después la corriente denominada Cañada Bonita y seguirá hasta el paso llamado "Los Cacaos" en donde cruzará el Río Artibonito. En este sitio se construirá el Puente Internacional del Artibonito. A partir de dicho Puente Internacional la línea de fronteras seguirá por el eje del Río Artibonito hasta frente a la población de Bánica desde donde continuará siempre por el eje del Río Artibonito de acuerdo con la delimitación establecida en el año de 1929.

ARTICULO 2º— La carretera internacional cuyo eje servirá de límite entre los dos Estados entre el paso Tilorí, en el Río Libón, y el paso de los Cacaos, en el Río Artibonito y que está descrita en el artículo primero ha sido trazada en un croquis firmado por la Comisión de Delimitación de Fronteras, en dos originales, y del cual se anexarán dos copias al presente Protocolo y que serán firmadas también por la Comisión de Delimitación y formarán parte de él.

ARTICULO 3º— Esta carretera internacional será construída por los dos Estados, es decir, cada uno debe pagar el 50% de su costo total, en materiales, obra de mano, maquinaria, etc.

La entretención y mantenimiento de la carretera estará a cargo de los dos Estados contratantes; cada uno consignará en su presupuesto anual las asignaciones que sean necesarias para ello; y el modo, método, etc. para efectuar dicho entretenimiento será objeto de un acuerdo entre las Cancillerías de ambos países.

Art. 4º— Las condiciones técnicas para la construcción de esa carretera son las siguientes:

Carretera de macadam o cascajo de veinte centímetros de espesor, ancho de la trocha 60 metros,  
ancho de la vía entre las cunetas 7 metros,  
ancho del macadam 5 metros,  
radio mínimo de las curvas 28 metros,  
pendiente máxima 6%,  
tangente entre curvas reversas, minimum 15 metros,  
superelevación en las curvas de un radio menor de 250 metros: 20 centímetros,  
puentes provisionales de madera de una sola vía, alcantarillas de hierro galvanizado o de hormigón armado.

Los miembros de las dos Secciones de la Comisión de Delimitación podrán, durante la construcción de la carretera internacional variar la línea actual, cuando las condiciones del terreno y las necesidades de la economía lo exijan conservando siempre el trazado en la trocha de 60 metros de ancho, esto es 30 metros de cada lado de la línea central del trazado actual. Una vez esta construcción haya sido terminada se levantará es 30 metros de cada lado de la línea central del trazado actual. será firmado por las dos partes, y la línea de eje trazada y fijada por pirámides apropiadas será considerada como la línea de fronteras en ese sector.

ARTICULO 5º— La República de Haití declara y la República Dominicana acepta que el eje de la carretera internacional que será construída por los dos Estados es el límite definitivo entre las dos Repúblicas.

Los dos Gobiernos, de común acuerdo, dictarán disposiciones especiales para establecer y reglamentar los servicios de policía y de aduana en el trayecto de la dicha carretera y los otros caminos que por su naturaleza y situación puedan interesar a los dos países.

ARTICULO 6º— Las aguas de los Ríos Libón y Artibonito pertenecen en partes iguales a los dos Estados limítrofes, y su uso está sometido a las disposiciones del artículo diez del Tratado de Paz, Amistad y Arbitraje que fué firmado en la Ciudad de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, el 20 de Febrero del año 1929.

Las veredas o caminos vecinales que existan actualmente, y que permiten el acceso a las fuentes, a los arroyos, y al Río Artibonito, a los habitantes y agricultores, serán mantenidos o podrán ser modificados por acuerdo entre los Representantes de los dos Gobiernos.

ARTICULO 7º— Dentro de los noventa días que sigan a la ratificación del presente protocolo por los cuerpos legislativos de los dos Estados contratantes, los dos Gobiernos comenzarán los trabajos de construcción de la carretera internacional. Los presupuestos, especificaciones de construcción y mantenimiento, serán calculados, redactados y firmados por los miembros técnicos de la Comisión Delimitadora y formarán parte del presente protocolo.

La carretera deberá estar terminada, incluyendo los puentes en Libón y Artibonito, en un plazo de dos años, a partir de

la fecha de iniciación de los trabajos de construcción y cada uno de los dos estados contratantes consignará en su presupuesto anual una cuarta parte del costo total de la obra.

ARTICULO 8º— La República Dominicana acepta la revisión del párrafo 3º del artículo primero del Tratado del 21 de Enero de 1929 en lo que se refiere a la parte del texto siguiente: “de ahí cortando por la mitad el Fuerte Cachimán e internándose al Sureste en línea recta hasta encontrar el Arroyo Carrizal”, y acepta que en esa sección el trazado de la línea fronteriza debe terminarse como sigue “de ahí cortando por mitad el Fuerte Cachimán, se inclina al S. E. y a 15 metros del eje, sigue en línea paralela el camino real actual que va a Comendador dejando ese camino en territorio haitiano hasta encontrar el Arroyo Carrizal”.

ARTICULO 9.— El presente pacto firmado en Port-au-Prince, capital de la República de Haití, será sometido a la sanción de los cuerpos legislativos de los dos países, y el canje de las ratificaciones tendrá lugar en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana.

En fe de lo cual hemos firmado y sellado el presente Protocolo en dos ejemplares, en español y otros dos en francés, y todos con la misma fuerza legal.

POR-AU-PRINCE, Capital de la República de Haití, el día nueve del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis.

(Fdo.) STENIO VINCENT

(Fdo.) RAFAEL L. TRUJILLO.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,  
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.

Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos treint-

ta y seis, año 93° de la Independencia y 73° de la Restauración,

El Presidente,  
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

J. M. Vidal V.

Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la presente resolución sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Préstamos a empleados y funcionarios públicos.— G. O. No. 4891, del  
1° de Abril de 1936.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**DECLARADA LA URGENCIA**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 1082.

ART. 1.— El Presidente de la República queda facultado para autorizar al Banco Depositario de los Fondos del Gobierno, ó a otros de los Bancos establecidos en el país, a prestar dinero con la garantía del Estado a los empleados y funcionarios públicos que de acuerdo con esta ley lo soliciten, siempre que el tipo de interés no exceda del 1% por mes o fracción de mes y el préstamo no alcance a una suma mayor del 80% del sueldo mensual del solicitante; entendiéndose que la garantía del Estado es solamente acordada a los préstamos que haga el banco en el mismo mes en que se solicite el crédito y siempre que la solicitud del empleado ó funcionario, así como la operación realizada por el banco, se ajusten estrictamente a las previsiones de la presente ley.

El banco prestamista queda autorizado a descontar en la fecha en que hace el préstamo los intereses desde esa fecha hasta el vencimiento de la obligación al tipo de interés arriba indicado.

ART. 2.— Al realizar cualquier préstamo de acuerdo con esta ley, el banco cobrará al interesado, en adición, un 1% so-